

9/27/21
F. J. J. J.

Bogotá, D.C.,
01 de febrero de 2021

Señor
JUEZ CUARTO (4º) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D. C.
Doctor **JAIRO CRUZ MARTINEZ**
j04ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
ofiapoyojcmelebita@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

Referencia: Proceso No. 11001400305320170022200
De: **CONJUNTO RESIDENCIAL RINCON DE GRANADA ETAPA III**
rincondegranada03@gmail.com
germanauqustodiaz@gmail.com

Contra: **CLAUDIA PATRICIA PARRA ALBADÁN**
Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA CONTRA EL AUTO DEL 26 DE ENERO DE 2021, NOTIFICADO POR ESTADO 009 DEL 27 DE ENERO DE 2021**

CLARA MARIA PARRA ALBADAN, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.031.619 de Bogotá y TP 189.861 del C. S: J., apoderada judicial de la parte actora, y dando cumplimiento al Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, con dirección electrónica cmariaparra1@gmail.com y cmariap01@gmail.com, estando dentro del término de Ley, procedo a interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA** contra el auto del 26 de enero de 2021, notificado por estado No. 009 del 27 de Enero de 2021, por medio del cual se negó el recurso de apelación interpuesto en subsidio, contra la providencia contenida en el **AUTO DEL 06 DE AGOSTO DE 2020, NOTIFICADO POR ESTADO 88 DEL 10 DE AGOSTO DE 2020.**

PETICION:

Solicito, Señor Juez, revocar el auto de fecha 26 de enero de 2021, notificado por estado No. 009 del 27 de enero de 2021, mediante el cual el Juzgado no repuso la decisión allí consignada, dejándola en firme y negando el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto contra el auto del seis (06) de agosto de 2020; y en su lugar proceda a conceder el recurso de apelación contra la mencionada providencia.

De manera subsidiaria, en caso de proseguir el mismo criterio y no concederse el recurso de apelación, solicito a su Despacho expedir, con destino al Juez Civil del Circuito de Bogotá, D. C., copia de la providencia impugnada junto con sus anexos como prueba y del expediente en su totalidad, para efectos del trámite del recurso de hecho o queja.

SUSTENTACION DEL RECURSO:

Me permito sustentar el recurso con base en las siguientes consideraciones:

OF. EJEC. CIVIL N.º 004

714-131-004

79577 2-FEB-21 13:36

Recurso de Rep

[Handwritten signature]
F. J. J. J.
Oficios

PRIMERO: Con fecha 13 de agosto de 2021, la suscrita apoderada, estando dentro del término de Ley Interpuso RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION contra el auto del 06 de agosto de 2020, notificado por estado 88 DEL 10 DE AGOSTO DE 2020, memorial en el cual planteo al Despacho, entre otros como elementos a considerar para decidir los recursos interpuestos, las siguientes razones de HECHO Y DE DERECHO:

1. Con fecha 24 de octubre de 2019, la suscrita apoderada describió el traslado de la Liquidación de la obligación presentando la misma y objetando conceptos liquidados por la ejecutante y que no son objeto de autorización o acreditación para el cobro de los mismos.
2. En dicha oportunidad procesal, esta apoderada judicial aportó las correspondientes pruebas para la valoración del Despacho.
3. es claro que para que se decrete medida cautelar que surja de obligación que no tenga garantía real, como es el caso que aquí nos ocupa se deberá determinar de manera clara el valor de la obligación, y así lo establece el artículo 599 del CGP, como quiera que el ejecutante no es una entidad de índole financiera y menos una entidad de derecho público.

Con los anteriores planteamientos, se buscaba que el Despacho de conocimiento revocará la decisión que ordenó la medida cautelar o en su defecto suspendiera la misma, hasta que se conozca el valor real de la obligación como quiera que dentro del presente asunto hay dineros a órdenes de este despacho judicial por cuenta de este proceso y Las Inconformidades de la parte pasiva no han sido resueltas de forma satisfactoria, y por lo tanto dio origen al recurso interpuesto en la correspondiente oportunidad procesal.

SEGUNDO: Contra La providencia que resolvió desfavorablemente el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto afortunadamente por esta apoderada judicial y al ser resuelto desfavorablemente tanto frente a la reposición como a la apelación, conlleva a que la parte ejecutada, en este caso mi representada, se ve afectada con dicha medida cautelar, como quiera y se reitera de manera respetuosa, no se ha determinado de manera precisa clara, o más como lo exige la norma de manera clara expresa y exigible es decir con valor cierto y determinado cuál es la suma adeudada por la ejecutada de conformidad con los autos emitidos por el despacho en su momento, de fechas 8 y 29 de agosto de 2019, en el cual el valor de la obligación asciende a la suma de \$12.847.325,75; Valor que se encuentra más que satisfecho, como quiera que por cuenta del juzgado de conocimiento en este momento como es decir del juzgado de ejecución, tales sumas de dinero están a sus órdenes mediante depósitos judiciales debidamente constituidos ante el Banco Agrario de Colombia tal y como obra dentro del presente proceso.

TERCERO: Ahora es claro, que como quiera que el artículo 599 del C.G.P., establece que: "Que el juez al decretar los embargos y secuestros podrá limitar los a lo necesario y que el valor de estos bienes no podrá ser el doble del crédito cobrado, como ocurre en este caso ya que la medida cautelar que se pretende hacer efectiva fue limitada a la suma de \$12.847.325,75, por lo que es claro que esta medida cautelar debe ser revocada o en su defecto suspendida hasta tanto este despacho de conocimiento, o en su evento el superior jerárquico, es decir el juez civil del circuito decida sobre el recurso de queja interpuesto mediante el presente memorial, en caso de ser resuelto desfavorablemente el recurso de reposición que antecede al de queja.

CUARTO: Ahora es necesario indicar al despacho, que si bien es cierto el presente asunto, es un asunto de única instancia, no significa que las medidas adoptadas dentro del mismo no puedan ser sometidas al recurso de alzada ante el superior jerárquico inmediato, cuando las mismas son consideradas por la parte afectada como violatorias del derecho de debido proceso y de contradicción, y máxime cuando en este asunto la medida cautelar decretada corresponde al mismo valor consignado y por cuenta de este despacho, o más concretamente por cuenta de este proceso y a órdenes de la parte ejecutante.

QUINTO: También es importante resaltar como elemento como para resolver el presente recurso de reposición y en subsidio el de queja, que la suscrita apoderada judicial desde hace algunos meses y mediante memoriales dirigidos al despacho y debidamente resueltos y donde sea ordenada entrega de copias como para establecer realmente cuál podría ser la eventual liquidación del crédito aquí cobrado, esto no ha ocurrido.

SEXTO: Está claro lo anterior, que este mismo Despacho, Mediante auto también de esta fecha 26 de enero de 2021 notificado por estado 009 del 27 de enero de 2021, y obrante a Folio 207 y reverso, ordena y conmina a los funcionarios del despacho, a dar trámite y remitir copia de las piezas procesales que contienen las decisiones del juzgado 63 civil municipal de Bogotá, 8 y 29 de agosto de 2019, mediante los cuales se determinó el valor de la obligación aquí ejecutada, y cuyas cifras o valor allí liquidado ha sido consignado y ésta por cuenta del despacho judicial.

SÉPTIMO: En forma muy respetuosa, y como quiera que la anterior providencia atacada, a pesar de hacer este un proceso de única instancia, puede ser objeto no sólo del recurso de reposición, sino también puede ser objeto de recurso de apelación, recurso que no puede ser negado por el juez de conocimiento, razón por la cual se impetra el recurso de reposición contra el auto que negó la apelación y en subsidio se solicita la expedición de la copia de la providencia impugnada para efectos del trámite del recurso de hecho o queja ante el superior jerárquico, es decir el Juez Civil del Circuito.

DERECHO:

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en los artículos 352, 353, del C. G. P., el Art 599 del C. G. P.,

PRUEBAS:

Ruego se tengan como tales la actuación surtida en el proceso en especial los autos de fecha 08 de agosto de 2019, 29 de agosto de 2019, 06 de agosto de 2020, 26 de enero de 2021 (folio 207 y vuelto) y 26 de Enero de 2021 (folios 23 y vuelto, 24 y vuelto) junto los recursos y anexos interpuestos contra los mismos sean ha sido el caso.

ANEXOS:

Me permito anexar copia del presente escrito para archivo del juzgado.

COMPETENCIA:

Por encontrarse Usted conociendo del proceso ejecutivo en referencia, es competente para conocer del recurso de reposición interpuesto. Para conocer del recurso de hecho o queja es competente el Juez Civil del Circuito de Bogotá, D.C., al cual deberán remitírsele copia de la providencia impugnada.

Del Señor Juez,
Atentamente,



CLARA MARIA PARRA ALBADAN
CC 52.031.619 de Bogotá
TP 189.861 del C. S. J.
Art.5 Decreto 806 de 2020
cmariaparra1@gmail.com
cmariap01@gmail.com



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.

En la fecha 05 FEB 2021 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 319

del cual corre a partir del 08 FEB 2021
vencido el 10 FEB 2021

Secretaría.

Fwd: 11001400306320170022200 - RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA CONTRA EL AUTO DEL 26 DE ENERO DE 2021, NOTIFICADO POR ESTADO 009 DEL 27 DE ENERO DE 2021

Oficina Apoyo Juzgados Civiles Municipales Ejecucion - Seccional Bogota
<ofiapoyojcmejbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 01/02/2021 16:07

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (7 MB)

11001400306320170022200 - RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA.pdf;

[Obtener Outlook para iOS](#)

De: CLARA MARIA PARRA <cmariaparra1@gmail.com>

Enviado: Monday, February 1, 2021 4:00:04 PM

Para: Juzgado 04 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C. <j04ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Oficina Apoyo Juzgados Civiles Municipales Ejecucion - Seccional Bogota
<ofiapoyojcmejbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: germanaugustodiaz@gmail.com <germanaugustodiaz@gmail.com>; CONJUNTO RESIDENCIAL RINCON DE GRANADA III <rincondegranada03@gmail.com>

Asunto: 11001400306320170022200 - RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA CONTRA EL AUTO DEL 26 DE ENERO DE 2021, NOTIFICADO POR ESTADO 009 DEL 27 DE ENERO DE 2021

Bogotá, D.C.,
01 de febrero de 2021

Señor

JUEZ CUARTO (4º) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D. C.

Doctor **JAIRO CRUZ MARTINEZ**

j04ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ofiapoyojcmejbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

Referencia: Proceso No.11001400306320170022200

De: CONJUNTO RESIDENCIAL RINCON DE GRANADA ETAPA III

rincondegranada03@gmail.com

germanaugustodiaz@gmail.com

Contra: CLAUDIA PATRICIA PARRA ALBADÁN

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA CONTRA EL AUTO DEL 26 DE ENERO DE 2021, NOTIFICADO POR ESTADO 009 DEL 27 DE ENERO DE 2021

CLARA MARIA PARRA ALBADAN, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No.52.031.619 de Bogotá y TP 189.861 del C. S: J., apoderada judicial de la parte actora, y dando cumplimiento al Decreto 806 del 04 de Junio de 2.020, con dirección electrónica cmariaparra1@gmail.com y cmariap01@gmail.com, estando dentro del término de Ley, procedo a interponer RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA contra el auto del 26 de enero de 2021, notificado por estado No.009 del 27 de Enero de 021, por medio del cual se negó el recurso de apelación interpuesto en subsidio, contra la providencia contenida en el AUTO DEL 06 DE AGOSTO DE 2020, NOTIFICADO POR ESTADO 88 DEL 10 DE AGOSTO DE 2020.

Del Señor Juez,
Atentamente,

CLARA MARIA PARRA ALBADAN

CC 52.031.619 de Bogotá

TP 189.861 del C. S: J.

Art.5 Decreto 806 de 2020

SIGUIENTE
LIQUIDACIÓN

Doctor
JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
Juez 04 Civil Municipal De Ejecución De Bogotá D.C
E. S. D.

92991 2-FEB-'21 16:48 760-235

92991 2-FEB-'21 16:48 66-84
EJEC. MPAL. RADICAC.

ASUNTO : Recurso de reposición- subsidio apelación
PROCESO : Ejecutivo
DEMANDANTE : RENACER FINANCIERO S.A.S.
DEMANDADO : JOSE RAFAEL POSADA GUTIERREZ
RADICADO : 11001400300320160143300

ÁNGELA MARÍA MEJÍA NARANJO, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.093.226.495 expedida en Santa Rosa de Cabal y portadora de la T.P. Nro. 344.728 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada de de **RENACER FINANCIERO S.A.S.**, me dirijo al despacho con el fin de presentar Recurso de reposición en subsidio el de apelación del auto notificado por estados el 27 de enero de 2021:

PRIMERO: El día 09 de diciembre de 2016 el juzgado 3 civil municipal de Bogotá libro mandamiento de pago en el proceso de la referencia el cual fue presentado por Bancompartir representado legalmente por Daniel Meléndez Rodríguez, quien otorgo el respectivo poder.

SEGUNDO: El día 08 de febrero de 2018 el señor Daniel Meléndez Rodríguez identificado con C.C. 79.481.394 en representación de Bancompartir concedió los derechos del crédito Nro. 22011034005634 correspondiente al pagare Nro. 828478 firmado por el deudor el señor **JOSE RAFAEL POSADA GUTIERREZ**, identificado con cedula N° 12.558.150, título valor que ya obra en su despacho.

TERCERO: Bancompartir realizo cesión de los derechos litigiosos a favor de Renacer Financiero de la obligación a nombre del señor **JOSE RAFAEL POSADA GUTIERRE**, la cual era exigible únicamente en el proceso de radicado 2016-01433 tramitado inicialmente por el Juzgado 3 Civil Municipal de Bogotá, tal como se evidencia en el documento de cesión ya anexa al proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior solicito al despacho:

PETICIÓN.

Tener como cesionario a **RENACER FINANCIERO S.A.S.**, identificada con NIT. 901.061.732-2, representada legalmente por **SANDRA LILIANA MENESES HERNÁNDEZ** identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 52.690.860 de Bogotá, de acuerdo con la cesión realizada por el **BANCO COMPARTIR**.

FUNDAMENTOS

El documento de cesión presentado al despacho cumple con los requisitos establecidos para dicho trámite en los art. 1959 y ss del C. Civil, es decir, se realizó el documento de cesión y la notificación al deudor, y no existe una norma que determine una solemnidad específica sobre la información que debe llevar dicho documento.

En el documento de cesión está clara la obligación cedida, los datos en el documento corresponden a la información enunciada en la demanda presentada por Bancompartir, por lo que no hay lugar a confusión sobre la obligación cedida:

Referente a la facultad del señor Daniel Meléndez Rodríguez para realizar la cesión, cabe resaltar al despacho que él fue quien otorgo poder para que se iniciara el proceso, actuación que realizo en calidad de Representante de Banco Compartir, como de evidencia en el certificado de existencia y representación. Es en atención a esa misma facultad que el señor Daniel Meléndez Rodríguez realiza la cesión del presente caso.

La información solicitada por el despacho en el auto del 27 de enero de 2021 ya reposa en el expediente desde la presentación de la demanda, por lo que es un desgaste tanto para las partes como para el despacho no permitir la intervención del cesionario por información que ya se conoce y teniendo en cuenta que cumple con los requisitos para actuar como tal.

Por consiguiente, la no aceptación de la cesión presentada, la cual cumple con los requisitos establecidos, viola el derecho al debido proceso establecido en el artículo de la 29 de la constitución política, que reza:

ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)

Igualmente, la carta en su artículo 229 establece que "Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia (...)", derecho que es afectado por no aceptar la cesión presentada, por cuanto el despacho no permite a mi poderdante acceder a la justicia para hacer efectivo el cobro del derecho cedido

La decisión de no aceptar a Renacer Financiero como cesionario en el presente caso por no iniciar información no obligatoria en el documento de cesión, va en contra del artículo 1618 del C. Civil y s.s., que establece:

ARTICULO 1618. PREVALENCIA DE LA INTENCION. *Conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras.*

La intención de las partes es clara e inconfundible, no se requiere de información adicional en el documento para conocer cuál es el objeto del acto, pues este se infiere de la lectura del mismo.

Así mismo el inciso final del art 11 del C.G.P. indica que el "el juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias", como se dijo antes es clara la intención de las partes del contrato y no existen una norma que indique que en el contrato de cesión es obligatorio el precio teniendo en cuenta que estas pueden ser de carácter oneroso o gratuito, por tanto, exigir dicha formalidad es contrario a derecho.

Cordialmente,



ÁNGELA MARÍA MEJÍA NARANJO

C.C. No. 1.093.226.495 de Santa Rosa de Cabal

T.P. No. 344.728 del C.S. de la J.

angela.mejia@outlook.es



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C

TRASLADOS, ART. 110 C. G. P.
En la fecha 05 FEB 2021 se fija el presente traslado -
conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del
C.C.P. el cual corre a partir del 08 FEB 2021
y vence el 10 FEB 2021

la Secretaria.

7

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9113864367909991

Generado el 12 de enero de 2021 a las 19:06:32

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD.
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: Mibanco -Banco de la Microempresa de Colombia S.A., y podrá utilizar la sigla Mibanco S.A.

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Anónima. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 8136 del 28 de octubre de 1969 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , bajo la denominación FINANCIERA FENIX S.A.

Escritura Pública No 1568 del 31 de marzo de 1980 de la Notaría 7 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Modificó su razón social por la de FINANCIERA FENIX S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL.

Escritura Pública No 6913 del 26 de octubre de 1993 de la Notaría 31 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Modificó su razón social por la de FINANSOL S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL.

Escritura Pública No 5956 del 25 de noviembre de 1997 de la Notaría 31 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Modificó su razón social por la de FINANCIERA AMERICA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL "FINAMERICA"

Escritura Pública No 4881 del 16 de octubre de 2007 de la Notaría 48 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). modifica su razón social denominándose FINANCIERA AMÉRICA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL "FINAMERICA S.A."

Escritura Pública No 5005 del 01 de octubre de 2009 de la Notaría 48 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Modifica su razón social de FINANCIERA AMÉRICA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL "FINAMÉRICA S.A." por la de FINANCIERA AMÉRICA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO "FINAMÉRICA S.A.". La sociedad podrá utilizar la sigla FINAMÉRICA S.A.

Resolución S.F.C. No 2399 del 17 de diciembre de 2010 , la Superintendencia Financiera de Colombia no objeta la fusión por absorción de Financiera Compartir S.A. Compañía de Financiamiento Comercial por parte de Financiera América S.A. Compañía de Financiamiento Comercial Finamérica S.A., protocolizada mediante escritura pública 6690 del 24 de diciembre de 2010 Notaría 48 de Bogotá

Resolución S.F.C. No 2133 del 28 de noviembre de 2014 , la Superintendencia Financiera de Colombia autoriza la conversión de FINAMERICA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO en BANCO (establecimiento bancario) con la denominación "BANCOMPARTIR S.A."

Escritura Pública No 0179 del 27 de enero de 2015 de la Notaría 48 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , el domicilio principal de Bancompartir S.A., será la ciudad de Bogotá D.C., capital de la República de Colombia, pero podrá establecer sucursales o agencias en cualquier lugar, dentro o fuera del país.

Escritura Pública No 179 del 27 de enero de 2015 de la Notaría 48 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). se protocoliza conversión en banco bajo la denominación BANCO COMPARTIR S.A., y podrá utilizar la sigla BANCOMPARTIR S.A.

Resolución S.F.C. No 0756 del 26 de agosto de 2020 , La Superintendencia Financiera de Colombia, no objeta la fusión por absorción entre las sociedades Banco Compartir S.A. (Bancompartir) como entidad absorbente y Edyficar S.A.S. como entidad absorbida, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución y de acuerdo con las condiciones presentadas para el efecto por las referidas entidades, protocolizada mediante Escritura Pública No.2497 del 30 de octubre de 2020, Notaría 16 de Bogotá.

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9113864367909991

Generado el 12 de enero de 2021 a las 19:06:32

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Escritura Pública No 2497 del 30 de octubre de 2020 de la Notaría 16 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Modifica su razón social de BANCO COMPARTIR S.A., y podrá utilizar la sigla BANCOMPARTIR S.A. por la de Mibanco -Banco de la Microempresa de Colombia S.A., y podrá utilizar la sigla Mibanco S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.F. 194 del 24 de febrero de 2015

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Banco tendrá un (1) Presidente con tres (3) suplentes denominados primero y segundo Suplentes del Presidente, y un Representante Legal para efectos de suscribir exclusivamente documentos que requieran firma digital ante cualquier autoridad administrativa y/o judicial. El primer y segundo suplente del Presidente del Banco, lo reemplazarán en su orden, en las faltas absolutas, temporales u ocasionales de aquél. El Presidente y sus suplentes serán elegidos por la Junta Directiva para períodos de un (1) año, pero podrán ser reelegidos indefinidamente, lo mismo que removidos en cualquier momento. De no hacerse oportunamente la elección o la reelección, los nombrados continuarán en sus cargos hasta cuando aquellas se verifiquen, PARÁGRAFO.- Además de los cargos arriba señalados, el Banco tendrá un Asistente Jurídico que será elegido por la Junta Directiva para períodos de un (1) año pero podrá ser reelegido indefinidamente, lo mismo que removido en cualquier momento, con facultades de Representante Legal de la misma, para que actúe en tal calidad, cuando así se requiera, en los procesos ejecutivos instaurados o que se instauren por ésta, contra sus deudores y en especial en las Audiencias de Conciliación cuando ello sea procedente, interrogatorios de parte y demás actuaciones de tales procesos. El funcionario nombrado deberá representar al Banco con toda la diligencia y cuidado que tal función implica y dentro de las instrucciones impartidas en cada caso por el Presidente del Banco y/o la Secretaria General. **FUNCIONES:** El Presidente del Banco tiene a su cargo la administración inmediata del Banco y en tal virtud le están asignadas las siguientes funciones y atribuciones: 1. Llevar la representación de la entidad, tanto judicial como extrajudicialmente; 2. Hacer cumplir los estatutos, ejecutar los acuerdos y decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva; 3. Constituir para casos especiales, apoderados judiciales y extrajudiciales; 4. Celebrar los actos, operaciones y contratos conducentes al logro del objeto social del Banco; 5. Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos del Banco; 6. Presentar a la Junta Directiva y en la reunión ordinaria de la Asamblea General de Accionistas los estatutos financieros de fin de ejercicio, junto con un informe escrito relacionado con la situación y la marcha de la entidad, surgiendo las innovaciones que convenga introducir para el mejor servicio del Banco; 7. Crear los empleos necesarios para la debida marcha de la institución, señalar sus funciones y asignaciones y hacer los nombramientos correspondientes; 8. Tomar las medidas que exija la conservación de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados e impartirles las órdenes e instrucciones que exija la buena marcha de la sociedad; 9. Convocar a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva cuando proceda hacerlo conforme a la Ley y a estos estatutos; 10. Presentar a la Junta Directiva los estados financieros mensuales de prueba, y suministrarle todos los informes que ésta le solicite en relación con la empresa y sus actividades; 11. Ejercer las funciones que le delegue la Junta Directiva o la Asamblea General de Accionistas; 12. Cumplir y hacer que se cumplan en oportunidad y debidamente todas las exigencias de las leyes en relación con el funcionamiento y las actividades de la institución; y 13. Las demás que le correspondan conforme a la Ley y a estos estatutos. (Escritura Pública 0179 del 27 de enero de 2015 Notaría 48 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Gregorio Alberto De Jesús Mejía Solano Fecha de inicio del cargo: 27/02/2015	CC - 16617188	Presidente
Daniel Meléndez Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 27/02/2015	CC - 79481394	Primer Suplente del Presidente
Mariela Paula Ramírez Campos Fecha de inicio del cargo: 12/11/2020	CE - 1008346	Segundo Suplente del Presidente

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



Certificado Generado con el Pin No: 9113864367909991

Generado el 12 de enero de 2021 a las 19:06:32

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Andrea Margarita González Valderrama Fecha de inicio del cargo: 17/05/2018	CC - 52261017	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Mario Luis Herrera Salas Fecha de inicio del cargo: 27/02/2015	CE - 436825	Representante Legal para Firma Digital

**MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Recurso de reposición 11001400300320160143300

angela mejia <angela.mejia@outlook.es>

Lun 01/02/2021 11:11

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (167 KB)

Recurso de reposición 11001400300320160143300.pdf;

Buenos días

JUZGADO 04 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Se dirige a usted Ángela María Mejía Naranjo, en calidad de apoderada de la compañía Renacer Financiero S.A.S., con el fin de presentar recurso de reposición en subsidio de apelación

PROCESO : Ejecutivo
DEMANDANTE : RENACER FINANCIERO S.A.S.
DEMANDADO : JOSE RAFAEL POSADA GUTIERREZ
RADICADO : 11001400300320160143300

Muchas gracias,

ÁNGELA MARÍA MEJÍA NARANJO

Teléfono: 3106503749

Carrera 12 # 7-59

Santa Rosa de Cabal- Risaralda